

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDWIN JAIME ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00037-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra del señor EDWIN JAIME ORTEGA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 051266100007502 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda la obligación No. **725051260123565**, por un valor de **Dieciocho Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (\$18.159.056,00)** la cual fue fijada para ser canceladas en trece (13) cuotas, con un interés de la DTF+1.9 puntos Efectiva Anual y se le declaró el vencimiento de las mismas el pasado diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con saldo por capital insoluto de **Quince Millones de Pesos M/CTE (\$15'000.000,00)**., adicionalmente la suma de **Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos M/CTE (\$2'458.460,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 12 de mayo de 2022 hasta el 10 de enero de 2.024, más intereses moratorios desde el 11 de enero de 2.024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, igualmente la suma de **Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos M/CTE (\$48.149,00)** por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN JAIME ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.961.960 favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a) **CATORCE QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 051266100007502.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2'458.460,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, liquidados a partir del 12 de mayo de 2022 hasta el 10 de enero de 2.024
- c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051266100007502, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051266100007502 la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.149,00).**
- e) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado EDWIN JAIME ORTEGA en la dirección física aportada, de conformidad con lo indicado en el código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd28f95d6e8e98f39a086fb6184e83d74b89fa49af47b7a4035b73de6c5b42f1**

Documento generado en 01/02/2024 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADA	DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00042-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía por el señor FREDY ALFONSO JAIME PEREZ actuando en nombre propio en contra de DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio fungiendo como beneficiario JOSE ALBERTO CASADIEGOS y como girada DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) y con fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de febrero de 2021, en el reverso se encuentra el endoso en propiedad que hace el señor JOSE ALBERTO CASADIEGOS a FREDY ALFONSO JAIME PEREZ

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se ordenará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida pues de ser así se ajustará a los estipulados por la superintendencia financiera de Colombia cuando llegue la etapa procesal correspondiente, estos se exigirán al día siguiente del vencimiento del título ejecutivo.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.332.180 y en favor de FREDY ALFONSO JAIME PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.356.146 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

B). Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día primero (01) de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5% en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.

C) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en la dirección calle 6 No. 16-59 del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE al señor FREDY ALFONSO JAIME PEREZ como litigante en causa propia.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127d984387afbc97d9d1946b91f0a0d4a16bccfdd71a60fe46826c3fe53f5e8**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00049-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M026300105187608655000164677 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante EL día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), y fecha de vencimiento se decretó para el pasado primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 30/100, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37180581 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”., por las siguientes sumas:

- a.** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 30/100 por concepto de capital contenido en el pagaré N.º M026300105187608655000164677.
- b.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187608655000164677, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiséis dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al a la demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5143950a52d8d67e09bd95a76771b14553520d40e0bef93d0f1014be010d481**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00050-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20170107258, suscrito el día siete (07) de octubre de dos mil diecisiete (2017) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), que a le fecha adeudan el monto por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.322.616), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 88.135.980, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.322.616) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170107258.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20170107258, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79682e906e85f734ace61c4556519a2414d75892ff574a0822cb318a1c3b0725**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00052-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA, SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA y MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20180107995, suscrito el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que a le fecha adeudan el monto por UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.703.395.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticuatro (24) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.279.187, SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.348.346 y MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.334.917, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A) UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.703. 395.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20180107995.
- B) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20180107995, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde veinticuatro (24) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a3f8ce66a3357a6356c6a4fe3f3831381ff2910ca1976a3c5455d52e21540**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS, EMILCE RUEDAS DE BOHORQUEZ y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00053-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS, EMILCE RUEDAS DE BOHORQUEZ y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200101700, suscrito el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 06 de agosto de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$25.950.068.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día siete (07) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS identificada con cedula de ciudadanía N° 26.863.457, EMILCE RUEDAS DE BOHORQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 26.861.496 y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.862.283, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$25.950.068.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200101700.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200101700, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde siete (07) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8c95a89bf218b205d4a70487ee863f3a973bf7edf43ab67da103c7ea72791**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	MIRIAN LOZANO GARCIA y ANTONIO JOSE PATIÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00054-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de MIRIAN LOZANO GARCIA y ANTONIO JOSE PATIÑO, por cumplirlos requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200104266, suscrito el día 08 de septiembre de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 11 de octubre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.045.471.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIRIAN LOZANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.305.198, y ANTONIO JOSE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 88.140.863, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.045. 471.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200104266.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200104266, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b255f90280094569bb0bdbe364599d5d7abcd246fdb9c15b445d7bdb21034**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00056-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200105966, suscrito el día 29 de octubre de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 21 de noviembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2,687,568.00)., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 22 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.312.862 y WILLIAM CARDENAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.617, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2,687,568.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200105966.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200105966, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b166d65f9d59fd83311a2c27c737e50c6ac9473c2370070b0770cf3612641e**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>